

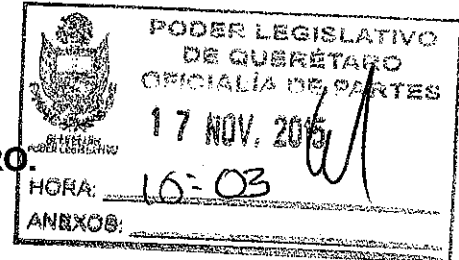


PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

005193

HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA
OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.



PRESENTE.

Diputado **Carlos Lázaro Sánchez Tapia**, representante de la fracción legislativa del Partido de la Revolución Democrática de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la fracción VII del artículo 16, y los artículos 32 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración la presente iniciativa, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Aunque nuestro Código Civil data del año 2009, muestra atrasos, rezagos, instituciones anacrónicas y conceptos fuera del acontecer internacional y nacional actual. La labor del legislador es la de actualizar las disposiciones normativas de nuestro marco jurídico, para que estén acorde a lo dispuesto en nuestra norma fundamental y siempre pendientes de lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

2. La constitución prevé las interpretaciones conforme y *pro personae* de las normas relativas a los derechos humanos; así como la obligación de todas las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
3. Concatenando lo anterior, es impensable un orden jurídico que no garantice el respeto a los derechos fundamentales de las personas; por tal razón se debe primar el respeto y garantizar el cumplimiento de dichos derechos, privilegiando en todo momento el de la dignidad humana.
4. De la dignidad humana, como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los tratados internacionales, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el ser humano desarrolle integralmente su personalidad. Lo anteriormente señalado, comprende el derecho a elegir en forma libre y autónoma su estado civil. El derecho al libre desarrollo de la personalidad es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí, como ente autónomo.
5. Nosotros como legisladores, debemos de adecuar, nuestro ya rebasado código civil y cuanta ley sea necesaria, para reconocer en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles o impedimentos externos injustificados. Por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

6. Soy conecedor, de que ni la dignidad, ni el derecho al desarrollo al libre desarrollo de la personalidad, no están enunciados de manera expresa en nuestra Constitución, sin embargo, si lo están en los múltiples instrumentos internacionales signados por nuestro país; y además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la hora de resolver considera estos elementos, nunca menores, y si, muy importantes.

7. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no pasa desapercibido que es preciso estar conscientes de que nuestra realidad cotidiana genera la necesidad de instituir un procedimiento de divorcio que responda a las exigencias de la sociedad actual, el cual hace posible que las parejas que decidieron unirse para convivir y tener familia opten después por separarse. Por tal motivo la SCJN el 25 de febrero de la presente anualidad resolvió "la contradicción de tesis 73/2014", en la cual detalla entre otras cosas: "el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites son exclusivamente el orden público y los derechos de tercero"; y "La Primera Sala estableció que los jueces de esos estados no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, y para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite, sin necesidad de expresar motivo alguno".

8. La institución del divorcio es casi tan antigua como la del matrimonio, y si entendemos que tanto matrimonio como divorcio, al ser ambas instituciones civiles, dependiendo el tiempo variara su contenido. Por ello retomamos el actuar de nuestro tribunal superior que ha considerado incensario que para la disolución del vínculo se tenga que estar en algún supuesto arbitrariamente impuesto y lo que es más lograr convencer a la autoridad jurisdiccional, delimitando con esto libertades elementales del ser humano.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

9. Estamos pues en un momento idóneo y oportuno, para tener un código civil de vanguardia, que respete y garantice los derechos humanos fundamentales. En este apartado no debemos dejar pasar la consideración de que en ningún momento histórico se ha considerado al matrimonio como una institución indisoluble; siempre, ha dependido del momento y de la corriente ideológica y/o religiosa en boga, para aumentar o disminuir sus requisitos.

10. En el estado de Querétaro de acuerdo a datos de la Dirección Estatal del Registro Civil se registraron 1068 divorcios, por 6336 matrimonio, en lo que va del presente año 2015; es decir, por cada 100 matrimonios hubo 16 divorcios. En su mayoría con proceso largos, tediosos y muy caros.

11. Con el anterior dato, no estoy retractándome, intentado decir que con la inserción de esta figura del "divorcio Incausado" habrá más divorcios y por ende más familias destruidas. Al contrario, afirmo y sostengo que se dinamizará un proceso largo y desgastante, que fractura relaciones y muchas veces hace ya insostenible una relación cordial entre quienes alguna vez decidieron estar juntos, y luego, por determinadas situaciones ya no querían continuar con su vida en pareja. Sin embargo, necesitaban de la venía del Estado, investida en la figura del juez, para separarse, no sin antes, demostrando a dicho juez de manera clara y fehaciente que cumplían con al menos un requisito enlistado.

12. Preciso que, derivado de lo anterior, se estima conveniente que el Estado reconozca a los ciudadanos el derecho de solicitar de manera unilateral y libre, la disolución del vínculo matrimonial, respetando la voluntad individual o de pareja de ya no continuar unidos en matrimonio; esto, sin la necesidad de acreditar las causales que actualmente prevé nuestra legislación familiar; sin que lo anterior implique relevarlos del cumplimiento de las obligaciones



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

derivadas del mismo, las que deberán estar debidamente garantizadas.

13. Mi propuesta es clara, el divorcio se seguirá llevando ante autoridad judicial, obviamente en un proceso más breve, menos desgastante. Por supuesto, esto no eximirá del cumplimiento de las obligaciones derivadas del matrimonio, tales como alimentos, guardia y custodia de menores, etcétera. En tratándose de matrimonios bajo la figura de sociedad conyugal también se seguirá el debido cause de su disolución.

14. Derivado de lo considerado, y teniendo en cuenta que el divorcio es un acto mediante el cual se disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, la presente Iniciativa de Ley pretende la creación de un nuevo procedimiento. Por medio del cual los Queretanos que acuerden disolver su matrimonio, puedan a la vez convenir y garantizar lo relativo a los alimentos, convivencia, guarda y custodia de sus menores hijos; mediante un procedimiento jurisdiccional que prime la celeridad judicial, el respeto a los derechos humanos; en el cual no sea necesario ubicarse en algún supuesto impuesto por el legislador en turno, que atenta contra la libertad del libre desarrollo de la personalidad.

Así que, en virtud de las disposiciones normativas invocadas, y con base a los fundamentos y argumentos esgrimidos con anterioridad, el que suscribe somete a consideración de esta soberanía la siguiente:

Iniciativa de ley que modifica los artículos 246, 247, 248 y 268; y deroga los artículos 252, 253, 255, 257, 258, 260, 265, 267 y 270 todos del Código Civil para el Estado de Querétaro.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo Primero. Se modifican; los artículos 246, 247, 248 y 268; del Código Civil para el Estado de Querétaro; para quedar como siguen:

Artículo 246. El divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

Artículo 247. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;
- II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;
- III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;
- V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;
- VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. el juez de lo familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 248. Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto. las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.

Artículo 268. En caso de divorcio, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, este imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. el derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Artículo 269. En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Artículo Segundo. Se derogan; los artículos 252, 253, 255, 257, 258, 260, 265, 267 y 270; del Código Civil para el Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma al Código Civil en vigor en el Estado de Querétaro, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

SEGUNDO. La Quincuagésima Octava Legislatura, deberá de adecuar el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Querétaro, acorde a las nuevas disposiciones en materia de divorcio, en 60 días posteriores a la aprobación de la presente.

TERCERO. Aprobada la presente Ley, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.

A T E N T A M E N T E

DIP. CARLOS MÁZARO SÁNCHEZ TAPIA
DIPUTADO LOCAL LVIII LEGISLATURA

C.C.P. ARCHIVO